

**PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Daño antijurídico / DAÑO ANTIJURIDICO - Inexistencia de la comisión del delito de homicidio y acceso carnal violento / DAÑO ANTIJURIDICO - Acreditación. Configuración**

Los demandantes sufrieron un daño antijurídico imputable a la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que (i) el señor Pedro Gustavo Vásquez González estuvo injustamente privado de la libertad entre el 28 de febrero de 1993 y el 13 de octubre de 1995, acusado de un delito que no cometió y (ii) que esa circunstancia causó a la víctima y a sus familiares, sufrimiento aflicción y perjuicios materiales, pues además de tener que sobrellevar la muerte violenta de su sobrina y nieta, tuvieron que soportar la detención de su hijo y hermano.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Cláusula general de responsabilidad / DAÑO ANTIJURIDICO - Noción. Definición. Concepto**

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el tema consultar sentencia del 2 de marzo de 2000, exp. 11945

**PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Febrero 28 de 1993 al 13 de octubre de 1995 / NORMA APLICABLE AL MOMENTO DE LOS HECHOS - Artículo 414 del Decreto 2700 / INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente / INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Fundamentos para su procedibilidad. Causales**

El artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -aplicable al presente caso en razón de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de reproche-, precisa que la indemnización de perjuicios por privación injusta de la libertad a favor de la persona que haya sido exonerada por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, tendrá lugar cuando: (i) El hecho no existió. (ii) El sindicado no lo cometió, o (iii) La conducta no constituía hecho punible.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 2700 DE 1991 - ARTICULO 414

**PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Absolución del procesado por inexistencia de la comisión del delito de homicidio y acceso carnal violento de su menor hija / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Configuración**

Se encuentra probado que el 28 de febrero de 1993 se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al señor Pedro Gustavo Vásquez González, dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación por los delitos de homicidio en concurso con acceso carnal abusivo en la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán. El hecho señalado consta en el

auto proferido el 13 de octubre de 1995 por la Fiscalía Treinta y Uno (31), Grupo de Vida Unidad Tres (3), mediante el cual se calificó el mérito del sumario, disponiendo la preclusión de la instrucción adelantada contra el señor Vásquez, su libertad inmediata e iniciar investigación contra los agentes de policía Luis Alfonso Escudero Quebradas, Germán Urrego Babativa y Ariel José Mazorra Bravo por el delito de falso testimonio. En la providencia citada, la Fiscalía Treinta y Uno (31), Grupo de Vida Unidad Tres (3) indicó que como resultado de la comparación realizada por la agencia FBI (Federal Bureau Investigation) de los Estados Unidos, de las muestras de sangre y cabello del señor Vásquez con las encontradas en la víctima, se determinó científicamente que el procesado no cometió los delitos que se le endilgaban (...) el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá condenó a Diego Fernando Valencia Blandón a la pena principal de 45 años de prisión, “como autor responsable de los delitos de homicidio en concurso con acceso carnal abusivo” en la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán, sentencia confirmada el 15 de julio siguiente por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad. Por todo lo expuesto, la Sala estima que es menester revocar la sentencia proferida el 11 de enero de 2001, por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, habida cuenta que se encuentra probado el daño causado a los demandantes y también que el mismo es imputable a la Fiscalía General de la Nación.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRACTONTRACTUAL DEL ESTADO - Policía Nacional / DECLARACION - Rendida por testigos en calidad de agentes de la Policía / TESTIMONIOS - Condujeron a la privación injusta de la libertad / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA POLICIA NACIONAL - Configuración**

La demanda de la referenciase dirige contra la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, por actos de la Fiscalía y de ésta última, pues, según lo dicho en el libelo, la Fiscalía vinculó al señor Pedro Gustavo Vásquez al proceso penal adelantado por la muerte de la menor Vásquez Guzmán y lo privó injustamente de la libertad, con base en los testimonios de los agentes de policía Luis Alfonso Escudero Quebradas, Germán Urrego Babativa, Ariel José Mazorra Bravo, uniformados que endilgaron lo ocurrido el 28 de febrero de 1993 en la Estación Quinta de Policía de Bogotá, al señor Vásquez. (...) en criterio de la Sala, la actuación de los uniformados señalados guarda relación con el servicio, pues está claro que su declaración contra el señor Vásquez fue rendida en calidad de agentes de policía y su testimonio fue valorado y tenido en cuenta por la Fiscalía General de la Nación, en virtud de su dignidad, al punto que sus afirmaciones resultaron suficientes para vincular al señor Vásquez González al proceso penal adelantado y así mismo mantenerlo privado de su libertad por un delito que no cometió. En este sentido, la Sala encuentra que la Policía Nacional es responsable del dolor inmenso que padeció el señor Vásquez González por ser señalado como responsable, sin serlo, de la violación y muerte de su menor hija, y de la aflicción y angustia que sufrió por tan execrables hechos.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LA POLICIA NACIONAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Privación injusta de la libertad. Testimonios rendidos por testigos en calidad de agentes de Policía / TESTIMONIO - Valorado y tenido en cuenta por la Fiscalía General de la Nación para vincular al procesado / . RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LA POLICIA NACIONAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Configuración**

La Sala concluye es menester declarar patrimonial y solidariamente responsables a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios morales y materiales que sufrieron los señores Pedro Augusto, Edgar Alfonso, María del Socorro y Néstor Ricardo Vásquez González y Alfonso Vásquez Fonseca, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Pedro Augusto Vásquez González, entre el 28 de febrero de 1993 y el 13 de octubre de 1995.

**LIQUIDACION DE PERJUICIO MORAL - Privación injusta de la libertad. Inexistencia de la comisión del delito de homicidio y acceso carnal violento / TASACION DE PERJUICIO MORAL - Pauta jurisprudencial. Se fija en salarios mínimos legales mensuales vigentes. Facultad discrecional del Juez / INDEMNIZACION PERJUICIO MORAL - Parámetros / INDEMNIZACION PERJUICIO MORAL - Se hace a título de compensación. No de restitución o reparación / TASACION PERJUICIO MORAL - Fundamentado en el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 / MONTO PERJUICIO MORAL - Sustentado en los medios probatorios que obran en el proceso / MONTO PERJUICIO MORAL - Aplicación del principio de igualdad frente a lo fundamento y ordenado en otros casos**

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales. En este sentido, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 -expediente 13232-, la demostración del padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado debe ser indemnizada con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto, es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos, de conformidad con los siguientes parámetros (i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación (ii) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y (iv) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para garantizar el principio de igualdad.

**FUENTE FORMAL:** LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 16

**NOTA DE RELATORIA:** Para establecer el monto de la indemnización se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Corporación desde la sentencia de 6 de septiembre de 2001, exps. 13232 y 15646, cuando se demuestra el padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado se ha reconocido una indemnización equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sobre la facultad discrecional del Juez, consultar sentencia del 16 de junio de 1994, exp. 7445 y del 11 de febrero de 2009, exp. 14726. En relación con los parámetros jurisprudenciales para indemnizar el perjuicio moral ver, sentencia de 19 de septiembre de 2011, exp. 21350. En cuanto a la compensación del dolor, la aflicción y la congoja por privación injusta de la libertad, ver sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 20569

**TASACION DE PERJUICIO MATERIAL - Daño emergente / TASACION DAÑO EMERGENTE - Abogado. Pago de honorarios profesionales / PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES - Necesidad de prueba / DAÑO EMERGENTE - Actualización de la renta. Cálculo. Fórmula**

Frente al perjuicio por daño emergente, se encuentra demostrado que el señor Pedro Gustavo Vásquez pagó a un abogado para que efectuara su defensa legal (...) Es claro que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad, constituye un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto. Con base en lo anterior, en atención a que está probado que el señor Pedro Gustavo Vásquez González pagó al abogado Laureano Burgos Velasco, por o de servicios profesionales, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) en 1996 y tres millones de pesos (\$3.000.000) en 1997, a fin de que ejerciera su defensa legal en el proceso penal adelantado en su contra, se accederá a la pretensión aludida

**LUCRO CESANTE - Cálculo. Fórmula / CALCULO - Si no se tiene un ingreso establecido se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente**

Se conoce que al momento de su detención, el señor Pedro Gustavo Vásquez González trabajaba como agente de la Policía Nacional y que por ello fue retirado del servicio, razón suficiente para acceder a la pretensión de lucro cesante por los dos (2) años, siete (7) meses y quince (15) días en que estuvo injustamente privado de la libertad. Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia (\$566.700), ante la falta de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, más el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$141.675). Para efecto de la misma, la Sala estima que el señor Vásquez González contribuía al sostenimiento de su menor hija con el 50% de sus ingresos:

**MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA - De naturaleza no pecuniaria / MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL - Grave violación al derecho a la honra y al buen nombre, a la libertad personal, dignidad e intimidad familiar / MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL - Aplicación de los principios de reparación integral y equidad / MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL - Decreto de oficio por grave violación de derechos humanos. Procedencia / MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL - Recuperación de la salud mental**

La Sala estima que se hace necesario ordenar medidas de reparación integral a favor del señor Pedro Gustavo Vásquez, comoquiera que su señalamiento como responsable, sin serlo, de la violación y muerte de su menor hija, así como la privación injusta de la libertad de que fue víctima por esos hechos, constituyen una grave violación de su derecho a la honra y al buen nombre, a la libertad personal, a la honra, dignidad e intimidad familiar, consagrados en el en los artículos 21, 28 y 42 de la Constitución Política y 7, 11 y 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respectivamente. En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en los procesos judiciales corresponde la valoración de daños irrogados a la luz de "los principios de reparación integral y equidad". Al respecto, podría afirmarse que, de la lectura de la demanda se infiere que el actor solo pretende la reparación de los daños morales y patrimoniales, lo que daría lugar a un problema de congruencia para efectos de ordenar medidas de reparación integral a su favor. (...) queda claro que corresponde ordenar medidas de reparación integral cuando se constata que los demandantes fueron víctimas de violación de derechos humanos, como en este caso, aunque tales medidas no hayan sido solicitadas. (...) En este sentido, con el objeto de resarcir íntegramente el daño causado al señor Vásquez, la Sala considera imperioso ordenar medidas de reparación integral orientadas a restablecer el estado en el que se encontraba

el mencionado señor antes del 23 de febrero de 1993, especialmente en lo tocante a la recuperación de su salud mental pues, de acuerdo con el examen psiquiátrico forense que se le practicó el 29 de julio de 1998 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, ya citado, para superar las secuelas psicológicas de los hechos objeto de la demanda, debe “iniciar un tratamiento con psicoterapia y si es necesario con psicofármacos”

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 21 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 28 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 42 / CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 7 / CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 11 / CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 11.2

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con la congruencia frente al principio de reparación integral y la naturaleza de las medidas de reparación integral, consultar sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16996. En cuanto a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniaria impuestas en el proceso de reparación por el homicidio y acceso carnal violento de la menor, consultar proceso 20880 de 15 de febrero de 2012.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION TERCERA**

#### **SUBSECCION B**

**Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012)

**Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02964-01(19807)**

**Actor: PEDRO GUSTAVO VASQUEZ GONZALEZ Y OTROS**

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL;  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de enero de 2001, por la Sección Tercera, Sala de Decisión, del Tribunal Contencioso Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

## 1. Pretensiones

El 7 de octubre de 1996, en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, los señores Pedro Augusto, Edgar Alfonso, María del Socorro y Néstor Ricardo Vásquez González y Alfonso Vásquez Fonseca, presentaron demanda contra la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, con base en las siguientes pretensiones (fls. 1 a 27, c. 1):

*“Primera. Que la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables de los daños tanto de orden moral como material, causados a los señores Pedro Augusto Vásquez González, Edgar Alfonso Vásquez González, María del Socorro Vásquez González, Néstor Ricardo Vásquez González y Alfonso Vásquez Fonseca, con ocasión de la acusación por parte de la Policía y posterior detención por parte de la Fiscalía General de la Nación al señor Pedro Gustavo Vásquez, ocurrida el 28 de febrero de 1993, por los hechos protagonizados por un servidor de la policía en la Quinta, hoy tercera, Estación de Policía de Bogotá, el día 28 de febrero de 1993.*

*Segunda. Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad a que se refiere el punto anterior, se condene a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, a pagar a mi poderdante los siguientes valores:*

### 1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

*a) Para cada uno de mis poderdantes, el equivalente en pesos colombianos al valor que a la fecha de ejecutoria de la sentencia tengan mil (1000) gramos de oro fino conforme lo certifique el Banco de la República a título de perjuicios morales subjetivados.*

*Se reconocerá que este valor devenga intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia e intereses comerciales moratorios después de dicho término.*

*b) Para cada uno de mis poderdantes, el equivalente en pesos colombianos al valor que a la fecha de ejecutoria de la sentencia tengan cinco mil (5.000) gramos de oro fino conforme lo certifique el Banco de la República a título de perjuicios morales objetivados.*

*Se reconocerá que este valor devenga intereses comerciales durante los primeros seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia e intereses comerciales moratorios después de dicho término.*

### 2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES

*El valor correspondiente al valor de los perjuicios materiales causados a cada uno de mis poderdantes, en la cuantía que se determine en*

*desarrollo del proceso conforme a las pruebas que se alleguen en su oportunidad.*

*Se reconocerá que este valor devenga intereses comerciales durante los primeros seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia a intereses comerciales moratorios después de dicho término.*

*Tercera. La Nación, a través de las autoridades administrativas responsables y aquí demandadas, darán cumplimiento de la sentencias, dentro de los precisos términos que establecen los artículos 172 y 177 del C.C.A.”*

## **2. Fundamentos de hecho**

2.1 El 28 de febrero de 1993, la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán ingresó a las instalaciones de la Estación Quinta de Policía de Bogotá para buscar a su padre, el agente Pedro Gustavo Vásquez, mientras su madre, la señora Sandra Yaneth Guzmán Aranda, la esperaba en el exterior del inmueble.

2.2 Dado que la menor no salía de la estación, su madre y algunos agentes de policía entraron a buscarla, *“hasta que la encontraron en un baño de la Estación asesinada y violada”*.

2.3 Con base en las declaraciones de los agentes de policía Luis Alfonso Escudero Quebradas, Germán Urrego Babativa y Ariel José Mazorra Bravo, el hecho anterior fue endilgado por el Comandante de la Policía de Bogotá de la época al agente Pedro Gustavo Vásquez, quien el mismo día fue privado de la libertad por la Fiscalía General de la Nación y mostrado *“al país y al mundo como un gran triunfo de eficacia de la Policía en encontrar de inmediato al responsable de tan lamentables hechos criminales”*.

2.4 El señor Pedro Gustavo Vásquez permaneció privado de la libertad por los hechos descritos, entre el 28 de febrero de 1993 y el 13 de octubre de 1995, fecha en que la Fiscalía General de la Nación ordenó la preclusión de la investigación.

2.5 Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación capturó al agente de policía Diego Fernando Valencia Blandón, quien confesó ser la persona que asesinó y accedió carnalmente a la menor Vásquez Guzmán.

### **3. Oposición a la demanda<sup>1</sup>**

3.1 Mediante escrito presentado el 19 de agosto de 1997, la Fiscalía General de la Nación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (fls. 54 a 63, c. 1). Para el efecto, precisó que la medida de aseguramiento dictada contra el agente Pedro Gustavo Vásquez, consistente en detención preventiva, se fundamentó en los informes y declaraciones aportados al proceso penal por la Policía Nacional, pruebas que, valoradas en su conjunto, permitieron dar aplicación al artículo 388 del Decreto 2700 de 1991 según el cual, las medidas de aseguramiento son aplicables *“cuando contra el sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso”*.

3.2 El 1° de septiembre de 1997, la Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional solicitó al tribunal negar las pretensiones (fls. 67 a 69, c. 1). En su escrito, manifestó que le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos fácticos alegados en la demanda.

### **4. Alegatos de conclusión**

4.1 En escrito dirigido el 24 de noviembre de 1998 al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el Ministerio de Defensa Nacional reiteró los argumentos expuestos en su intervención (fls. 89 a 92, c. 1).

4.2 El 5 de septiembre de 2000 (fls. 131 a 144, c. 1), la Fiscalía General de la Nación insistió en los argumentos ya expuestos y, adicionalmente, señaló: *“...es el actuar y el hecho de la Policía Nacional y sus agentes la que determinaron el inicio de las investigaciones conforme lo ordena la Ley. Constituyendo para mi representada EL HECHO DE UN TERCERO, causa exonerativa de responsabilidad, conforme lo acepta la doctrina y la jurisprudencia nacionales”*.

### **5. Sentencia recurrida**

---

<sup>1</sup> Mediante auto del 21 de octubre de 1996, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda y ordenó su notificación al Ministerio de Defensa Nacional y a la Fiscalía General de la Nación (fl. 30, c. 1).

Mediante sentencia del 11 de enero de 2001, la Sección Tercera, Sala de Decisión, del Tribunal Contencioso Administrativo de Descongestión de Bogotá negó las pretensiones de la demanda incoada (fls. 158 a 163, c. ppal.).

Para sustentar su decisión, afirmó que en el expediente no obra copia del auto proferido por la Fiscalía General de la Nación que vinculó al actor al proceso penal adelantado por el homicidio de su menor hija, lo que le permitió concluir que el demandante no probó la antijuricidad del daño alegado, aunque advirtió que en el plenario obra copia del auto que dispuso la preclusión de la investigación. De este modo, afirmó: *“no es el interlocutorio que dispone la preclusión y ordena la libertad del sindicado, el documento que sirve a la magistratura para deducir la antijuricidad de la detención, sino el auto que la ordena, el ingrediente probatorio esencial para examinar si la privación de la libertad tuvo fundamento o si por el contrario atropelló en su esencia el derecho a la libertad”*.

## **6. Recurso de apelación**

El 17 de enero de 2001, los demandantes presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 11 del mismo mes por la Sección Tercera, Sala de Decisión, del Tribunal Contencioso Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls. 165 a 167, c. ppal.).

En su escrito, manifestaron que a diferencia de lo considerado por el tribunal, sí se encuentran probados los supuestos fácticos en que fundamentan la demanda, pues en el expediente obra copia idónea del auto que ordenó la preclusión de la investigación penal surtida por la Fiscalía General de la Nación contra el señor Pedro Gustavo Vásquez.

## **7. Alegatos de conclusión en segunda instancia**

7.1 El 12 de marzo de 2002 (fls. 190 a 203, c. ppal.), la Fiscalía General de la Nación reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

7.2 El 19 de marzo de 2002 (fls. 204 a 211, c. ppal.), la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional precisó: *“la detención de la que fue objeto el actor no se*

*puede tomar como injusta, pues ésta fue precedida del conocimiento de un delito y por investigación del mismo”.*

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Corresponde a la Sala conocer el presente asunto, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia<sup>2</sup>, la segunda instancia en un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa por privación injusta de la libertad debe ser conocida por esta Corporación.

### **2. Problema jurídico**

En virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala deberá determinar si los demandantes sufrieron un daño antijurídico imputable a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la detención del señor Pedro Gustavo Vásquez entre el 28 de febrero de 1993 y el 13 de octubre de 1995, por hechos ocurridos en la Estación Quinta de Policía de Bogotá el día primeramente señalado, cuando perdió la vida la menor Guzmán Aranda, hija del antes nombrado.

### **3. Análisis del caso**

#### **3.1 Hechos probados**

En virtud de la solicitud de pruebas de la demanda, mediante auto del 4 de septiembre de 1997 (fls. 65 y 66, c. 1), la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca ordenó a la Fiscalía General de la Nación remitir al presente juicio el expediente contentivo del proceso penal adelantado contra el señor Pedro Gustavo Vásquez, en relación con los hechos ocurridos el 28 de febrero de 1993 en la Estación Quinta de Policía de Bogotá, orden que fue desatendida por la Fiscalía.

---

<sup>2</sup> *“De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos”.*

Por lo anterior, mediante auto del 30 de septiembre de 2011 (fl. 242, c. ppal.), este despacho ofició a la Fiscalía General de la Nación, Grupo de Vida Unidad Tres (3), Fiscalía Treinta y Uno (31) de la ciudad de Bogotá, para que diera cumplimiento al auto del 4 de septiembre de 1997 proferido por el a quo; y el 12 de diciembre del mismo año (fl. 248, c. ppal.), al verificar el desobedecimiento de lo ordenado, requirió a esa entidad.

Sin embargo, lo cierto es que, de manera injustificada, la Fiscalía General de la Nación omitió allegar el expediente en cuestión, por lo que es preciso dictar sentencia con base en las siguientes pruebas:

3.1.1 Se encuentra probado que el 28 de febrero de 1993 se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al señor Pedro Gustavo Vásquez González, dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación por los delitos de homicidio en concurso con acceso carnal abusivo en la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán, pues así consta en el auto proferido el 13 de octubre de 1995 por la Fiscalía Treinta y Uno (31), Grupo de Vida Unidad Tres (3), que obra en el expediente en copia autenticada (fls. 121 a 127, c. 1).

3.1.2 Está debidamente acreditado que mediante la providencia aludida, con el objeto de calificar el mérito del sumario, la autoridad judicial señalada ordenó la preclusión de la instrucción adelantada contra el señor Vásquez y su libertad inmediata, así como investigar a los agentes de policía Luis Alfonso Escudero Quebradas, Germán Urrego Babativa y Ariel José Mazorra Bravo por el delito de falso testimonio.

3.1.3 Entre los folios 146 a 158 del cuaderno dos (2) del expediente, obra la copia autenticada de la providencia dictada el 13 de mayo de 1996 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá, mediante la cual el señor Diego Fernando Valencia Blandón fue condenado a la pena principal de 45 años de prisión, *“como autor responsable de los delitos de homicidio en concurso con acceso carnal abusivo”* en la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán. De igual manera, reposa en el plenario copia idónea de la sentencia aprobada el 15 de julio siguiente por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, que confirma *“en todas sus partes la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado*

*Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá contra el procesado Diego Fernando Valencia Blandón*” (fls. 159 a 168, c. 2).

3.1.4 De conformidad con las copias autenticadas de los registros civiles allegadas al proceso (fls. 1 a 4, c. 2), también está probado que los señores, Pedro Gustavo, Edgar Alfonso, María del Socorro y Néstor Ricardo Vásquez González son hijos del señor Alfonso Vásquez Fonseca. En este sentido, la Sala infiere que en razón del parentesco anotado, entre ellos y la víctima existen vínculos de afecto y que, en consecuencia, la detención del señor Pedro Augusto Vásquez les produjo sufrimiento y aflicción.

3.1.5 Respecto del daño causado al señor Pedro Gustavo por los hechos objeto de la demanda, se conoce que en concordancia con el examen psiquiátrico forense que se le practicó el 29 de julio de 1998 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá<sup>3</sup>, éste *“presenta signos y síntomas de depresión reactiva”* causados por la privación de la libertad de que fue víctima (fls. 24 a 38, 2). En efecto, así lo indicó el Instituto referido:

*“Explica [el examinado] que hace cinco años ‘en 1993 cambió mi vida, desde esa época ya no veo las cosas como tan claras, estoy como... no sé, algo oscuro, imagínese que estando yo trabajando para la Policía, asesinan a mi hija en una estación de Policía y la violan y fuera de eso la misma institución donde yo trabajaba, me echan a mí la culpa y me esposan y me detienen, que usted sabe lo que hizo y yo qué hice? Que su hija aparece muerta en la estación y usted y listo, mándelo a la cárcel y que el papá es un monstruo, ese tipo es de alta peligrosidad, dos golpes para mí a la vez, todo contra mí, (...) yo desesperado, le matan a uno la hija que es por lo que uno trabaja, por lo que uno lucha, yo era policía y yo pensaba si yo soy un policía que tiene que velar por la vida y honra, cómo es posible que mis principios me los hayan aplastado, entonces yo intenté contra mi vida, yo no podía enterarme de nada, las pruebas siempre se refutaban, la Policía siempre quería probar que yo era, yo les decía que por qué me tenían incomunicado y yo... en un momento de esos había un cuchillo, si esto es justicia, si esto es vida, no quiero saber más, yo cogí el cuchillo e intenté, la trabajadora social me dijo que había nuevas pruebas que venían de Estados Unidos y que eso me iba a ayudar, ya bajó un poco la presión sobre mí, yo no podía ni dormir, eran dos dolores que me tocaban, no me dejaron asistir al entierro de mi hija, todo eso dentro de uno, después el abogado mío demostró que yo no tenía nada que ver y me dejaron en libertad (...), desde ese tiempo hasta la fecha para mí la vida ya no la veo con el mismo resplandor con que veía antes de esto, ya*

---

<sup>3</sup> Prueba decretada mediante auto del 4 de septiembre de 1997 por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 65 y 66, c. 1), en razón de lo solicitado por la parte demandante.

*después de todo lo que me ha pasado, por ejemplo que mi hija ya no existe, yo para qué me esfuerzo, mi ideal era para sacarla adelante (...). Dice que a él 'no me interesa volver a la Policía, esa gente me hizo mucho daño'. Que su deseo es que la Policía reconozca públicamente y por un medio de comunicación su error".*

De este modo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, concluyó:

*"Al momento del examen encontramos que el examinado presenta un cuadro de depresión con alteraciones al nivel del afecto, el pensamiento y el juicio y en la prospección, situación clínica que según lo conocido le ha impedido una vez libre de los cargos que se le imputaban, rehacer su vida laboral y social, entonces encontramos un individuo con tendencia al aislamiento, con ideas de minusvalía y desesperanza y que en los últimos años no ha tenido una actividad laboral en la que mantenga alguna estabilidad; sintiéndose incapacitado para disfrutar de alguna actividad o de hacer planes para su futuro. Recomendamos que el examinado reciba tratamiento especializado por psiquiatría, es decir, consideramos que debe iniciar un tratamiento con psicoterapia y si es necesario con psicofármacos".*

3.1.6 Está demostrado que el señor Pedro Gustavo Vásquez debió contratar un abogado para que efectuara su defensa legal durante la instrucción adelantada en su contra por la Fiscalía General de la Nación e incurrir en gastos por ese concepto. En efecto, en el expediente a folio 17 del cuaderno dos (2) obra en original el documento suscrito el 12 de mayo de 1996 por el abogado Laureano Burgos Velasco, mediante el cual se dejó constancia del pago realizado por el señor Vásquez a su favor.

3.1.8 Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que los demandantes sufrieron un daño antijurídico imputable a la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que (i) el señor Pedro Gustavo Vásquez González estuvo injustamente privado de la libertad entre el 28 de febrero de 1993 y el 13 de octubre de 1995, acusado de un delito que no cometió y (ii) que esa circunstancia causó a la víctima y a sus familiares, sufrimiento aflicción y perjuicios materiales, pues además de tener que sobrellevar la muerte violenta de su sobrina y nieta, tuvieron que soportar la detención de su hijo y hermano.

### **3.2 La imputación**

3.2.1 De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, "[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Al respecto, esta

Corporación ha precisado que aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*<sup>4</sup>.

Ahora bien, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -aplicable al presente caso en razón de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de reproche-, precisa que la indemnización de perjuicios por privación injusta de la libertad a favor de la persona que haya sido exonerada por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente<sup>5</sup>, tendrá lugar cuando:

- (i) El hecho no existió.
- (ii) El sindicado no lo cometió, o
- (ii) La conducta no constituía hecho punible.

Con base en las normas expuestas, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

### **3.2.2 Responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación**

A juicio de la Sala, la Fiscalía General de la Nación es responsable del daño antijurídico causado a los demandantes, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

En efecto, como ya se indicó, se encuentra probado que el 28 de febrero de 1993 se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al señor Pedro Gustavo Vásquez González, dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación por los delitos de homicidio en concurso con acceso carnal abusivo en la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán.

---

<sup>4</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>5</sup> Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia señala que *“[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*

El hecho señalado consta en el auto proferido el 13 de octubre de 1995 por la Fiscalía Treinta y Uno (31), Grupo de Vida Unidad Tres (3), mediante el cual se calificó el mérito del sumario, disponiendo la preclusión de la instrucción adelantada contra el señor Vásquez, su libertad inmediata e iniciar investigación contra los agentes de policía Luis Alfonso Escudero Quebradas, Germán Urrego Babativa y Ariel José Mazorra Bravo por el delito de falso testimonio.

En la providencia citada, la Fiscalía Treinta y Uno (31), Grupo de Vida Unidad Tres (3) indicó que como resultado de la comparación realizada por la agencia FBI (*Federal Bureau Investigation*) de los Estados Unidos, de las muestras de sangre y cabello del señor Vásquez con las encontradas en la víctima, se determinó científicamente que el procesado no cometió los delitos que se le endilgaban. En este sentido, la Fiscalía precisó que en el curso de la investigación adelantada

*“... se amplió el testimonio que rindiera Diego Fernando Valencia Blandón, quien acepta haber dialogado con la menor obituada (sic) en el segundo piso de la Estación cuando buscaba a su padre, aspecto que no había referido en su inicial declaración rendida el 20 de mayo de 1993 (fl. 720 y ss.). Igualmente se receptó el [testimonio] de Agustín Crquera (sic) Sarria (fl. 403) a quienes esta delegada dispuso se sometieran a la toma de muestras de sangre y cabello para las respectivas confrontaciones con los especímenes hallados en los interiores y zona vaginal de Sandra Catalina Vásquez Guzmán, muestras que fueron enviadas a los Estados Unidos por el Instituto de Medicina Legal y por intermedio de la Embajada Americana.*

*Los resultados de dichas pruebas fueron receptadas el pasado once de los corrientes, concluyéndose positividad o coincidencia entre las evidencias halladas en el panti y zona genital de la occisa con la muestra de sangre tomada al prenombrado Valencia Blandón, lo cual lo señalaba como el presunto autor de las mencionas conductas, quien al ser sometido en injurada (sic) dentro de las diligencias originadas por virtud de la compulsas de copias ordenada en resolución fechada el 25 de mayo de 1995 (fl. 415, 2do. cdno. original), confesó haber sido el autor único de tal acontecer delictivo, tal cual lo evidencian las copias que de dicha actuación fueron compulsadas y allegadas a la presente”.*

De este modo, con base en las consideraciones trascritas, la Fiscalía Treinta y Uno (31), Grupo de Vida Unidad Tres (3) concluyó, “*sin dubitación alguna*”, que

*“..., el sindicado [señor Pedro Gustavo Vásquez] no cometió los hechos punibles por los cuales se le vinculó al proceso y mantuvo detenido, por lo cual se impone ordenar a su favor la preclusión de la instrucción que fuera adelantada en su contra, ante la evidente y clara demostración de su inocencia”.*

*Lo anterior indica que cuando Vásquez González refirió en su injurada no haber estado ese día 28 de febrero de 1993 en la citada Estación Quinta de Policía, teatro de los acontecimientos, dijo verdad y, por consiguiente, quienes bajo juramento afirmaron haberlo observado salir de allí o estar en inmediaciones de la misma, mintieron, permitiendo que con ello se acentuara la inicial sindicación en contra de dicho ciudadano, por lo que se impone la obligación de ordenar compulsar copias de lo pertinente para ante la Unidad de Fiscalía respectiva”.*

De hecho, como se puso de presente en la consideración 3.1.3 de esta sentencia, 13 de mayo de 1996, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá condenó a Diego Fernando Valencia Blandón a la pena principal de 45 años de prisión, *“como autor responsable de los delitos de homicidio en concurso con acceso carnal abusivo”* en la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán, sentencia confirmada el 15 de julio siguiente por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad.

Por todo lo expuesto, la Sala estima que es menester revocar la sentencia proferida el 11 de enero de 2001, por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, habida cuenta que se encuentra probado el daño causado a los demandantes y también que el mismo es imputable a la Fiscalía General de la Nación.

### **3.2.3 Responsabilidad del Ministerio de Defensa Policía Nacional**

La demanda de la referenciase dirige contra la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, por actos de la Fiscalía y de ésta última, pues, según lo dicho en el libelo, la Fiscalía vinculó al señor Pedro Gustavo Vásquez al proceso penal adelantado por la muerte de la menor Vásquez Guzmán y lo privó injustamente de la libertad, con base en los testimonios de los agentes de policía Luis Alfonso Escudero Quebradas, Germán Urrego Babativa, Ariel José Mazorra Bravo, uniformados que endilgaron lo ocurrido el 28 de febrero de 1993 en la Estación Quinta de Policía de Bogotá, al señor Vásquez.

Sobre el particular, la Sala observa que en la demanda se solicitó oficiar a la Policía Nacional, para que, con destino al presente juicio, *“[c]ertificar[a] si con ocasión de los hechos ocurridos en la Estación Quinta, hoy Tercera de la Policía*

*de Bogotá, el 28 de febrero de 1993, (...) se le adelantó proceso administrativo-disciplinario al agente Diego Fernando Valencia Blandón". Además, que [c]etificar[a] lo relacionado con las diligencias adelantadas por parte del señor comandante de la Policía de Bogotá y del comandante de la Estación Quinta de Policía hoy Tercera en relación con el tratamiento que inicialmente le dieron a los hechos ocurridos el 28 de febrero de 1993, (...) en especial, las medidas de seguridad, acciones disciplinarias y penales, declaraciones, sindicaciones, y en fin todo lo que adelantaron con ocasión del referido caso".*

Aunque mediante auto del 4 de septiembre de 1997 (fls. 65 y 66, c. 1), el tribunal dispuso la práctica de la prueba referida, de manera inexplicable, el 1° de diciembre de 1999 (fl. 208, c. 2), la Policía Nacional remitió el expediente contentivo del proceso disciplinario adelantado por esa institución (fls. 209 a 474, c. 2) contra "AE Falangán Torres Gloria Inés, Médico Rodríguez Uribe Ernesto, T8 Bernal Prieto Flor Helia y PE Parra Valcárcel Manuelita de la Esperanza", personas que no tienen relación con los hechos objeto de la demanda y las pruebas solicitadas en ella, razón suficiente para que la Sala considere que esa institución no dio cumplimiento a la orden judicial anotada.

Ahora bien, a continuación se hace necesario verificar la participación de la Policía Nacional en la producción del daño y, para el efecto, considerar la actuación de los uniformados Luis Alfonso Escudero Quebradas, Germán Urrego Babativa y Ariel José Mazorra Bravo, quienes declararon contra el señor Vásquez desde el inicio de la investigación penal.

Al respecto, la Sala encuentra que en el auto proferido el 13 de octubre de 1995 por la Fiscalía Treinta y Uno (31), Grupo de Vida Unidad Tres (3), ya citado, se sostuvo que los antes nombrados declararon haber visto al señor Pedro Gustavo Vásquez en las instalaciones de la estación Quinta de Policía de Bogotá el día de la muerte de su menor hija y que dichas declaraciones fueron prueba suficiente para que la Fiscalía dispusiera orden de captura contra el señor Vásquez, en calidad de único sospechoso. En efecto, en el auto en comento se lee:

*"En principio y con fundamento en sendas declaraciones rendidas por los agentes Luis Alfonso Escudero Quebradas, Germán Urrego Babativa y Ariel José Mazorra Bravo, quienes informaron a la investigación haber visto salir de manera apresurada al agente Vásquez González de la citada estación, precisamente en instantes subsiguientes al hallazgo de la menor muerta en el tercer piso (...), se*

*impuso la necesidad de vincular al precitado ciudadano como el más inmediato sospechoso en dicho dictamen, fue así como se le oyó en indagatoria y se le resolvió su situación jurídica, imponiendo en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva”.*

Como ya se dijo, en la misma providencia, comoquiera que la prueba científica dio lugar a concluir que *“quienes bajo juramento afirmaron haberlo observado salir de allí o estar en inmediaciones de la misma, mintieron”*, la Fiscalía Treinta y Uno (31), Grupo de Vida Unidad Tres (3) ordenó compulsar copias a la Unidad de Fiscalía respectiva a fin de que se iniciara investigación contra los agentes Escudero Quebradas, Urrego Babativa y Mazorra Bravo por el delito de falso testimonio.

Dado lo anterior, en criterio de la Sala, la actuación de los uniformados señalados guarda relación con el servicio, pues está claro que su declaración contra el señor Vásquez fue rendida en calidad de agentes de policía y su testimonio fue valorado y tenido en cuenta por la Fiscalía General de la Nación, en virtud de su dignidad, al punto que sus afirmaciones resultaron suficientes para vincular al señor Vásquez Gonzáles al proceso penal adelantado y así mismo mantenerlo privado de su libertad por un delito que no cometió<sup>6</sup>.

En este sentido, la Sala encuentra que la Policía Nacional es responsable del dolor inmenso que padeció el señor Vásquez González por ser señalado como responsable, sin serlo, de la violación y muerte de su menor hija, y de la aflicción y angustia que sufrió por tan execrables hechos.

3.2.4 De esta manera, la Sala concluye es menester declarar patrimonial y solidariamente responsables a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios morales y materiales que

---

<sup>6</sup>En relación con la responsabilidad del Estado en razón de la conducta punible del agente Diego Fernando Valencia Blandón, uniformado que violó y asesinó a la menor Sandra Catalina Vásquez, en la sentencia proferida el 15 de febrero de 2012, expediente 20880, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la providencia aprobada el 26 de abril de 2001 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que declaró la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional por la muerte de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán en los hechos ya descritos en el presente fallo, se dijo: *“[e]n el caso sub examine es claro que el agente Diego Fernando Valencia Blandón actuó frente a la niña Sandra Catalina, prevalido de su condición de agente de policía y dentro de las instalaciones de la institución del Estado para la cual prestaba sus servicios como miembro activo de la policía nacional, por lo tanto, como se indicó en precedencia la responsabilidad de la entidad demandada, se evidenció de manera contundente en este caso a título de falla en el servicio”.*

sufrieron los señores Pedro Augusto, Edgar Alfonso, María del Socorro y Néstor Ricardo Vásquez González y Alfonso Vásquez Fonseca, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Pedro Augusto Vásquez González, entre el 28 de febrero de 1993 y el 13 de octubre de 1995.

#### **4. La reparación del daño**

##### **4.1 Indemnización por el perjuicio moral**

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales. En este sentido, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 -expediente 13232-, la demostración del padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado debe ser indemnizada con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto, es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos<sup>7</sup>, de conformidad con los siguientes parámetros<sup>8</sup>: (i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación<sup>9</sup>; (ii) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y (iv) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para garantizar el principio de igualdad.

En correspondencia con lo anterior, dado que el señor Pedro Gustavo Vásquez González fue privado injustamente de la libertad por dos (2) años, siete (7) meses y quince (15) días por los delitos de homicidio en concurso con acceso carnal abusivo en su menor hija Sandra Catalina Vásquez Guzmán y con fundamento en

---

<sup>7</sup> Sobre el particular se pueden consultar la sentencia del 16 de junio de 1994, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, expediente 7.445; y del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero, expediente 14726, entre otras.

<sup>8</sup> Los parámetros descritos se encuentran señalados en sentencia de 19 septiembre de 2011, expediente 21350, actor: Mauricio Monroy y otra, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>9</sup> En la sentencia del 6 de septiembre de 2001, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente 13232, se indicó que esto es así, porque *“la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia (...)”*.

lo decidido en casos similares<sup>10</sup>, la Sala considera que **el señor Vásquez González debe ser indemnizado**, a título de perjuicio moral y en calidad de víctima, **con la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo.**

La suma indicada obedece a la reparación por concepto del dolor, aflicción y congoja que el señor Vásquez González debió soportar, no solo por la privación injusta de la libertad de que fue víctima, sino, además, por la naturaleza execrable de los delitos imputados a quien, antes del día 28 de febrero de 1993, fuera un buen padre y un agente de la Policía Nacional respetado, así mismo, porque, además de padecer la muerte de su menor hija en las condiciones conocidas, el señor Vásquez debió afrontar la pena de ser señalado por sus compañeros como autor de tales delitos.

Con relación a los demás demandantes, dado que quedó demostrado el perjuicio moral que sufrieron con ocasión de la privación injusta de la libertad de su hijo y hermano con las particularidades anotadas, la Sala estima necesario reconocer a su favor las siguientes indemnizaciones por concepto de perjuicio moral:

1. **Para el señor Alfonso Vásquez Fonseca**, en calidad de padre de la víctima, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente en el folio uno (1) del cuaderno dos (2), **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo.**

2. **Para los señores Edgar Alfonso, María del Socorro y Néstor Ricardo Vásquez González**, en calidad de hermanos de la víctima, según los registros civiles de nacimiento allegados al proceso (fls. 2 a 4, c. 2), **veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo.**

Lo anterior, en razón de que, como ya se explicó, en virtud de los vínculos de afecto que existen entre ellos y la víctima, la privación injusta de la libertad del señor Pedro Gustavo y lo señalamiento de que fue objeto, les causó sufrimiento,

---

<sup>10</sup> Consultar entre otras, la sentencia del 12 de mayo de 2011, expediente 20569, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En esta oportunidad, la Sala indicó: “[e]ntonces, para compensar el dolor, la aflicción y la congoja de haber estado injustamente privado de la libertad por los 17 días, detención que además le impidió asistir a su compañera en el parto de su hijo común, así como atender al recién nacido los primeros días de su vida, acudiendo al arbitrium judicis, se fijará la cantidad de 20 S.M.M.L.V., (...)”.

aflicción e intenso dolor, pues además de tener que sobrellevar la muerte de su nieta y sobrina, tuvieron que soportar la detención de su hijo y hermano por un crimen execrable que no cometió.

## **4.2 Indemnización por el daño material**

Sobre el reconocimiento de indemnizaciones por perjuicios materiales, en la demanda se solicitó “[e]l valor correspondiente (...), en la cuantía que se determine en desarrollo del proceso conforme a las pruebas que se alleguen en su oportunidad”.

### **4.2.1 Daño emergente**

Frente al perjuicio por daño emergente, se encuentra demostrado que el señor Pedro Gustavo Vásquez pagó a un abogado para que efectuara su defensa legal, pues a folio 17 del cuaderno dos (2) obra en original el siguiente documento, suscrito el 12 de mayo de 1996 por el abogado Laureano Burgos Velasco:

*“En la fecha se recibe de parte del señor Pedro Gustavo Vásquez González la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos), en efectivo, y una letra de cambio por \$3.000.000 (tres millones de pesos), pagadera el día 12 de mayo de 1997 (doce de mayo de mil novecientos noventa y siete) para cancelar los servicios profesionales en la defensa que fue objeto por acusación de parte de varios miembros de la Policía Nacional, como el causante de la muerte de su menor hija Sandra Catalina y posterior abuso sexual.*

*El suscrito defensor trabajó incansablemente en compañía del señor Fiscal Vela Sarmiento, hasta encontrar al verdadero culpable”.*

Es claro que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad, constituye un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto<sup>11</sup>.

Con base en lo anterior, en atención a que está probado que el señor Pedro Gustavo Vásquez González pagó al abogado Laureano Burgos Velasco, por

---

<sup>11</sup> Al respecto, se puede consultar la sentencia del 12 de mayo de 2011, expediente 20569, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

o de servicios profesionales, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) en 1996 y tres millones de pesos (\$3.000.000) en 1997, a fin de que ejerciera su defensa legal en el proceso penal adelantado en su contra, se accederá a la pretensión aludida así:

- Ra = Renta actualizada a establecer.  
Rh = Renta actualizada \$ 2.000.000.  
lpc = Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 109.96 que es el  
(f) correspondiente a enero de 2012.  
lpc = Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 35.22 que es el  
(i) que correspondió al mes de mayo de 1996.

$$Ra = Rh \frac{lpc (f)}{lpc (i)}$$

$$Ra = \$2.000.000 \frac{109.96}{35.22} = \mathbf{\$6.244.179}$$

- Ra = Renta actualizada a establecer.  
Rh = Renta actualizada \$ 3.000.000.  
lpc (f) = Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 109.96 que es el correspondiente a enero de 2012.  
lpc (i) = Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 41.77 que es el que correspondió al mes de mayo de 1997.

$$Ra = \$3.000.000 \frac{109.96}{41.77} = \mathbf{\$7.897.534}$$

Total daño emergente: \$14.141.713

#### **4.2.2 Lucro cesante**

Se conoce que al momento de su detención, el señor Pedro Gustavo Vásquez González trabajaba como agente de la Policía Nacional y que por ello fue retirado

del servicio<sup>12</sup>, razón suficiente para acceder a la pretensión de lucro cesante por los dos (2) años, siete (7) meses y quince (15) días en que estuvo injustamente privado de la libertad.

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia (\$566.700), ante la falta de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, más el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$141.675). Para efecto de la misma, la Sala estima que el señor Vásquez González contribuía al sostenimiento de su menor hija con el 50% de sus ingresos:

$$\$566.700(\text{smlmv}) + \$141.675 \text{ (25\% de prestaciones sociales)} = \$708.375$$

$$\$708.375 - 50\% \text{ (gastos para el sostenimiento de su hija)} = \$354.187,5$$

$$\$354.187,5 \times 31,15 \text{ (meses que estuvo detenido)} = \mathbf{\$11.032.940}$$

Total lucro cesante: \$11.032.940

**Total perjuicios materiales a favor del señor Pedro Gustavo Vásquez González: veinticinco millones ciento setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$25.174.653).**

#### **4.3 Medidas de reparación integral**

La Sala estima que se hace necesario ordenar medidas de reparación integral a favor del señor Pedro Gustavo Vásquez, comoquiera que su señalamiento como responsable, sin serlo, de la violación y muerte de su menor hija, así como la privación injusta de la libertad de que fue víctima por esos hechos, constituyen una grave violación de su derecho a la honra y al buen nombre, a la libertad personal, a la honra, dignidad e intimidad familiar, consagrados en el en los artículos 21, 28 y 42 de la Constitución Política y 7, 11 y 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>, respectivamente.

---

<sup>12</sup> Cfr. Declaraciones rendidas por los agentes de policía Luis Felipe Múnera y Jairo Rodríguez Rodríguez, el 22 de octubre de 1997 ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (fls. 18 a 20, c. 2).

<sup>13</sup> Incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1973.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en los procesos judiciales corresponde la valoración de daños irrogados a la luz de “los principios de reparación integral y equidad”. Al respecto, podría afirmarse que, de la lectura de la demanda se infiere que el actor solo pretende la reparación de los daños morales y patrimoniales, lo que daría lugar a un problema de congruencia para efectos de ordenar medidas de reparación integral a su favor. No obstante, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado en relación con la congruencia frente al principio de reparación integral, que:

*“... para la Sala, **ponderados los principios de reparación integral - por razones de violaciones a derechos humanos-, con los procesales de la no reformatio in pejus y de congruencia, es claro que estos últimos tienen que ceder frente al primero, toda vez que el Estado colombiano, así como sus autoridades, no pueden sustraerse del deber jurídico superior, reiterado en diversos instrumentos, doctrina y jurisprudencia internacional<sup>14</sup>**” (negrilla fuera del texto).*

Así, queda claro que corresponde ordenar medidas de reparación integral cuando se constata que los demandantes fueron víctimas de violación de derechos humanos, como en este caso, aunque tales medidas no hayan sido solicitadas.

Ahora bien, sobre la naturaleza de las medidas de reparación integral, en la sentencia citada, se indicó:

*“...**la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos**” (negrilla fuera del texto).*

En este sentido, con el objeto de resarcir íntegramente el daño causado al señor Vásquez, la Sala considera imperioso ordenar medidas de reparación integral orientadas a restablecer el estado en el que se encontraba el mencionado señor antes del 23 de febrero de 1993, especialmente en lo tocante a la recuperación de su salud mental pues<sup>15</sup>, de acuerdo con el examen psiquiátrico forense que se le

---

<sup>14</sup> Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente 16996, C.P. Enrique Gil Botero. En igual sentido, se puede consultar la sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente 20046, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>15</sup> En la citada sentencia se explicó al respecto: “[p]or consiguiente, resulta perfectamente viable, en aplicación del principio de “reparación integral”, como se ha visto, que el juez de lo contencioso administrativo adopte medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o

practicó el 29 de julio de 1998 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, ya citado, para superar las secuelas psicológicas de los hechos objeto de la demanda, debe “*iniciar un tratamiento con sicoterapia y si es necesario con sicofármacos*”<sup>16</sup>.

En virtud de lo expuesto, se condenará a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional a adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, a favor del señor Pedro Gustavo Vásquez González<sup>17</sup>:

1. A fin de resarcir el buen nombre del señor Pedro Gustavo Vásquez González, la parte resolutive de esta sentencia será publicada, en un lugar visible, en las instalaciones de la estación de policía en que ocurrieron los hechos del 23 de febrero de 1993 o en el lugar que haga sus veces en la actualidad y en la página web de la Policía Nacional, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que las visite, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma<sup>18</sup>.

---

*similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales encontramos: || a) La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias. || b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial. || c) **Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.** || d) **Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.** || e) *Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras*” (negrilla fuera del texto).*

<sup>16</sup> Fundamento 3.1.5 de la presente sentencia.

<sup>17</sup> La Sala considera que las medidas de naturaleza no pecuniaria ordenadas en la presente sentencia son compatibles con las medidas “*de justicia restaurativa*” dictadas en la sentencia proferida el 15 de febrero de 2012, expediente 20880, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, pues de conformidad con el citado fallo, las mismas tienen por objeto restablecer los derechos fundamentales del señor Pedro Gustavo Vásquez González, vulnerados en razón de la muerte y violación de su menor hija, mientras que las dictadas en esta decisión pretenden reparar al demandante por su señalamiento público como responsable, sin serlo, de la violación y muerte de su menor hija y su exposición ante los medios de comunicación por la comisión de esos hechos, así como la privación injusta de la libertad de que fue víctima.

<sup>18</sup> Supra 19: “[s]e deberá publicar la parte resolutive de esta providencia en todas las Estaciones de la Policía Nacional del país y darse (sic) difusión en un medio de circulación informativa del mismo”.

2. En las instalaciones de la estación de policía en que ocurrieron los hechos del 23 de febrero de 1993 o en el lugar que haga sus veces en la actualidad, el señor Director General de la Policía Nacional informará directa y personalmente, al señor Vásquez González y a sus familiares, sobre la publicación que se ordena en el numeral anterior<sup>19</sup>.

3. La Policía Nacional brindará gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por el señor Pedro Gustavo Vásquez González, incluyendo los medicamentos que prescriba el médico tratante, hasta que recupere su estado de salud mental.

El fallador de primer grado resolverá lo conducente mediante trámite incidental.

## **5. Costas**

En atención al artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **III. RESUELVE**

**Primero.- REVOCAR** la sentencia proferida el el 11 de enero de 2001, por la Sección Tercera, Sala de Decisión, del Tribunal Contencioso Administrativo de Descongestión de Bogotá.

**Segundo.- DECLARAR** patrimonial y solidariamente responsables a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios morales que sufrieron los señores Pedro Augusto, Edgar Alfonso, María del Socorro y Néstor Ricardo Vásquez González y Alfonso Vásquez Fonseca, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el

---

<sup>19</sup> *Ibídem*. En la citada sentencia, de manera similar, se ordenó: “[l]a realización de un acto público en donde la Policía Nacional a través de medios de comunicación masivo ofrezca disculpas públicamente a los familiares de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán”.

señor Pedro Augusto Vásquez González, entre el 28 de febrero de 1993 y el 13 de octubre de 1995.

**Tercero.- CONDENAR** solidariamente a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

1. Para el señor Pedro Augusto Vásquez González, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo.
2. Para el señor Alfonso Vásquez Fonseca, en calidad de padre de la víctima, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo.
3. Para los señores Edgar Alfonso, María del Socorro y Néstor Ricardo Vásquez González, en calidad de hermanos de la víctima, veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo.

**Cuarto.- CONDENAR** solidariamente a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Pedro Augusto Vásquez González, por concepto de perjuicios materiales, la suma de veinticinco millones ciento setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$25.174.653).

**Quinto.- CONDENAR** a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional a adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, a favor del señor Pedro Gustavo Vásquez González:

1. A fin de resarcir el buen nombre del señor Pedro Gustavo Vásquez González, la parte resolutive de esta sentencia será publicada, en un lugar visible, en las instalaciones de la estación de policía en que ocurrieron los hechos del 23 de febrero de 1993 o en el lugar que haga sus veces en la actualidad y en la página web de la Policía Nacional, por el término de seis

(6) meses, de tal forma que toda persona que las visite, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma<sup>20</sup>.

2. En las instalaciones de la estación de policía en que ocurrieron los hechos del 23 de febrero de 1993 o en el lugar que haga sus veces en la actualidad, el señor Director General de la Policía Nacional informará directa y personalmente, al señor Vásquez González y a sus familiares, sobre la publicación que se ordena en el numeral anterior<sup>21</sup>.

3. La Policía Nacional brindará gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por el señor Pedro Gustavo Vásquez González, incluyendo los medicamentos que prescriba el médico tratante, hasta que recupere su estado de salud mental.

**Sexto.-** La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**Séptimo.-** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Todas las comunicaciones que se ordena hacer en esta sentencia serán libradas por el a quo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

**Presidente**

---

<sup>20</sup> Supra 19: “[s]e deberá publicar la parte resolutive de esta providencia en todas las Estaciones de la Policía Nacional del país y darse (sic) difusión en un medio de circulación informativa del mismo”.

<sup>21</sup> Ibídem. En la citada sentencia, de manera similar, se ordenó: “[l]a realización de un acto público en donde la Policía Nacional a través de medios de comunicación masivo ofrezca disculpas públicamente a los familiares de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán”.

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  
**Magistrada**

**RUTH STELLA CORREA PALACIO**  
**Magistrada**